

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2143-2018

Lima, 27 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800008905 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 12 de junio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **22 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1442-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de mayo de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de julio de 2018.-** Mediante Oficios N° 326-2018-OS-GSM y N° 327-2018-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1433-2018 y se programó audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.5 **19 de julio de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1433-2018.
- 1.6 **20 de julio de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de SANTA LUISA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido conforme se detalla:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (PPM)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 98 Placa D3L-909	1323	Tj. A – 200 V4 Nv. A

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2143-2018

<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 96 Placa D3L-907</i>	<i>676</i>	<i>Tj. A – 200 V4 Nv. A</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 99 Placa POK-735</i>	<i>1199</i>	<i>Rampa S – 300</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 86 Placa D3J-849</i>	<i>1054</i>	<i>Acceso W 220</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 94 Placa PQD-656</i>	<i>1051</i>	<i>Rampa B – 3200</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) En todos los vehículos que ingresan a su unidad minera realiza mediciones de forma diaria considerando sus estándares y PETS, en ese sentido, los vehículos que presentan concentraciones de monóxido de carbono (CO) y/o gases de dióxido de nitrógeno (NO₂) por encima del límite no ingresan a las labores de interior mina.
- b) No existe un protocolo de medición de CO y NO₂, por ende, las mediciones que realiza bajo su protocolo (a 2000 revoluciones por minuto) no infringen la base legal imputada.
- c) Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017, informó las acciones que ha realizado en los equipos materia del hecho imputado, con lo cual habría subsanado la supuesta infracción que se le imputa. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Asimismo, en el Oficio N° 1442-2018 y el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1383 no existe pronunciamiento sobre su escrito de fecha 23 de junio de 2017, lo cual vulnera su derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento, incurriéndose en un defecto de nulidad previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- d) En el supuesto negado que se le pretenda sancionar, corresponde se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Al respecto, precisa lo siguiente: i) el hecho imputado no ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico; ii) no ha existido un perjuicio económico; iii) no se ha repetido o continuado con la presunta infracción; iv) la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual; v) no ha obtenido beneficio ilegal; y, vi) no ha existido ni se ha probado la intencionalidad de la conducta por la comisión de la supuesta infracción.

Descargo al Informe Final de Instrucción N° 1433-2018:

- e) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, en tanto no se ha considerado los reportes de medición diaria que presentó con su escrito de fecha 23 de junio de 2018.
- f) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, en tanto las mediciones realizadas por Osinergmin no están sujetas a un protocolo o procedimiento alguno. Asimismo, no se encuentra debidamente motivado los actos administrativos emitidos en tanto no se detalla la norma que regula el procedimiento para medir la emisión de CO, lo cual podría ser causal de nulidad.

Las mediciones que realizó SANTA LUISA a sus equipos con motores petroleros se basan en el procedimiento que regula el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, y el Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular.

En base al procedimiento antes citado, SANTA LUISA mide sus equipos a 2500 rpm, mientras que la supervisión de Osinergmin a 2100 rpm, evidenciado que existen diferencias entre los procedimientos que siguen ambas para medir el CO.

Asimismo, menciona que es necesario realizar por lo menos tres mediciones adicionales en lo vehículos petroleros considerando que el oxígeno varía según la altura y la temperatura, que en el caso de SANTA LUISA se encuentra a una altitud superior al nivel del mar, lo cual puede afectar el resultado de las mediciones.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido conforme se detalla:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (PPM)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 98 Placa D3L-909</i>	<i>1323</i>	<i>Tj. A – 200 V4 Nv. A</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 96 Placa D3L-907</i>	<i>676</i>	<i>Tj. A – 200 V4 Nv. A</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 99 Placa POK-735</i>	<i>1199</i>	<i>Rampa S – 300</i>

<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 86 Placa D3J-849</i>	1054	<i>Acceso W 220</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 94 Placa PQD-656</i>	1051	<i>Rampa B – 3200</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (PPM)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 98 Placa D3L-909</i>	1323	<i>Tj. A – 200 V4 Nv. A</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 96 Placa D3L-907</i>	676	<i>Tj. A – 200 V4 Nv. A</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 99 Placa POK-735</i>	1199	<i>Rampa S – 300</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 86 Placa D3J-849</i>	1054	<i>Acceso W 220</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 94 Placa PQD-656</i>	1051	<i>Rampa B – 3200</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 (fojas 6 a 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18 y 19).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los cinco (5) equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 8, 9, 12, 13 y 14 (fojas 14 a 16), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 17). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que las mediciones realizadas por SANTA LUISA en los equipos materia del hecho imputado, no desvirtúan los hechos verificados durante la supervisión. En efecto tal como ha sido explicado, acorde con las acciones de medición correspondientes, durante la supervisión se ha verificado el incumplimiento imputado siendo que el exceso de la emisión de CO configura una infracción administrativa.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG¹ y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS², el contenido de las Actas de Supervisión y Formatos no requiere de actuación probatoria; por tanto, los hechos verificados conforme a las acciones de medición antes descritas gozan de presunción de veracidad y al haber sido comprobados con ocasión del ejercicio de la funciones de la Administración Pública.

Por otro lado, cabe precisar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso las condiciones referidas a la emisión de NO₂ en los equipos con motores petroleros, por lo que dicho argumento no desvirtúa la comisión de la infracción.

Referente a los descargos b) y f), debemos indicar que el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas en dónde desarrollan sus actividades.

Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado acorde con las acciones de medición realizadas durante la supervisión a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de equipos a petróleo que operaban en interior mina, tal como ha sido expuesto en la primera parte del presente análisis.

Cabe agregar que el RSSO no establece un protocolo determinado para equipos petroleros en interior mina, asimismo, resulta improcedente aplicar el Reglamento del MTC respecto inspecciones vehiculares para el caso de dichos equipos petroleros. Asimismo, se reitera que la medición de CO se realizó utilizando un equipo analizador de gases, debidamente calibrado a la fecha de la visita de supervisión (fojas 18 y 19).

De acuerdo a lo anterior, se ha cumplido con las acciones de medición descritas lo cual generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, por lo que constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores, a la existencia de un protocolo determinado, ni resulta aplicable en este caso el Procedimiento para Inspección Técnica Vehicular aprobado por el MTC (Decreto Supremo N° 025-2008-MTC).

Asimismo, las acciones de medición en los cinco (5) equipos materia de la presente imputación se realizaron en presencia del personal de SANTA LUISA, conforme consta en el Acta de Supervisión y el Formato N° 10 (fojas 3, 14, 15 Y 16), por lo que se reitera la presunción de veracidad del contenido de las actas de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS.

En ese orden de ideas, se advierte que la conducta anti jurídica materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO se configuró y fue detectada durante la supervisión, la cual fue

¹ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...).”.

determinada de modo objetivo y de conformidad con las normas jurídicas vigentes, cumpliendo de esta manera con el Principio de Legalidad.

En cuanto a los descargos c) y e), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida han sido consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En tal sentido, lo comunicado por SANTA LUISA en el escrito de fecha 23 de junio de 2017³ (fojas 21 a 56) solo puede ser tomado en cuenta al momento de graduar la multa, cuestión que se valora recién al momento de emitir el Informe Final de Instrucción, acorde con lo dispuesto en el artículo 20° del RSFS. Este escrito fue evaluado en la propuesta de determinación de multa del Informe Final de Instrucción N° 1433-2018 (fojas 95 y 96).

En ese sentido, resulta improcedente la nulidad invocada, dado que el mencionado escrito sí fue valorado al inicio del procedimiento administrativo sancionador y forma parte del expediente administrativo.

Asimismo, cabe precisar que mediante Oficio N° 1442-2018 (fojas 58) se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho que se le imputó como presunta infracción, la norma incumplida, la sanción que se le puede imponer, además de adjuntarse el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1383 (fojas 59 a 68), en el que se detallan los documentos relacionados con la imputación y sirven de sustento a la misma; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la comisión de la presente infracción.

De este modo, se verifica que el Oficio N° 1442-2018 y el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1383 han sido emitidos conforme a lo dispuesto en el RSFS, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el Principio del Debido Procedimiento.

Cabe reiterar que la medición realizada durante la supervisión supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora, en tal sentido el registro de mediciones que acredita SANTA LUISA en su escrito de fecha 23 de junio de 2017 refleja una condición de ventilación distinta a la detectada durante la supervisión.

No obstante lo indicado, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC define la obligación de realizar la inspección técnica vehicular de acuerdo al manual aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dicho manual, aprobado por Resolución Suprema N° 11581-2008-MTC/15, establece el análisis de gases en vehículos con motor de ciclo de Otto⁴ (los que usan gasolina y otros combustibles alternos) y para

³ Dicho escrito se menciona en los Antecedentes del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1383 (fojas 1 y 2) justamente porque se toman en cuenta al momento de determinar la multa si se evidenciara responsabilidad administrativa.

⁴ Ciclo termodinámico que se aplica en motores de combustión interna por encendido con chispa.

vehículos diésel se precisa que los ensayos serán de opacidad⁵. Por tanto, las normas precitadas no resultan aplicables para el presente caso, que es medición de gases CO en emisiones de vehículos a diésel.

Por otro lado, cabe reiterar que las acciones de medición descritas se realizan en condiciones normales de operación de los equipos petroleros, por lo que éstas generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Cabe agregar que las acciones de medición se realizan cuando el vehículo se encuentra en condiciones normales de operación.

Cabe indicar que la información que se ingresa a la data del analizador de gases (revoluciones por minuto) no afecta o altera el resultado obtenido durante la medición dado que es un dato referencial. Cabe indicar que para las mediciones de emisiones se pide al operador del equipo petrolero que acelere a fondo, alcanzando así el máximo de revoluciones por minuto definido para dichos equipos.

Acerca del descargo d), debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1433-2018⁶ (fojas 92 a 96), la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 327-2018-OS-GSM (fojas 97) se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, citándosele para la audiencia de fecha 20 de julio de 2018 a las 15:00 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 105).

En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

⁵ Prueba para medir la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos que usan diésel como combustible.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en esta infracción⁷.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de monóxido de carbono dentro del límite de quinientos (500) ppm en los equipos petroleros materia de imputación (fojas 37 a 53), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

SANTA LUISA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación imputada con el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO), mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1993-2016 de fecha 5 de julio de 2016, acreditando mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2016 el pago de la multa impuesta. La citada Resolución quedó consentida dentro del año anterior a la fecha de supervisión (8 al 12 de junio de 2017). Se considera valor agravante 7.5 de acuerdo a Resolución de Gerencia General N° 035.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Equipos materia de infracción:*

Ítems	Equipo
a	Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 98 Placa D3L-909
b	Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 96 Placa D3L-907
c	Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 99 Placa POK-735
d	Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 86 Placa D3J-849
e	Camioneta Toyota Modelo Hilux N° 94 Placa PQD-656

- *Cálculo de costo postergado⁸:*

Descripción	Monto	a y b	c, d y e
Costo materiales⁹, mano de obra¹⁰ y especialistas (S/ junio 2017)¹¹	27,571.47	11,028.59	16,542.88
TC junio 2017	3.269	3.269	3.269
Fecha de detección		10/6/2017	11/6/2017
Fecha de acciones correctivas		14/6/2017	14/6/2017
Periodo de capitalización en días		4	3
Tasa COK diaria ¹²		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ junio 2017)		3,378.02	5,065.23
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2017)		4.80	5.39
TC junio 2017		3.269	3.269
IPC junio 2017		127.00	127.00
IPC mayo 2018		128.38	128.38
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	33.68	15.85	17.83
Escudo Fiscal (30%)	10.10		
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)	4,557.84		
Probabilidad de detección	100%		
Monto Base (S/)	4,557.84		
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025		
Multa (S/)	4,671.78		
Multa (UIT)¹⁴	1.13		

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones que garantizan el parámetro de emisión de gases en los equipos petroleros materia de imputación. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los vehículos (camionetas) en infracción no están involucrados con el proceso de extracción o transporte de mineral.

⁹ Costos materiales: incluye el costo de reemplazo del filtro de aire, filtro de combustible, filtro de aceite y mantenimiento correctivo aplicado a cada uno de los equipos en infracción (S/ 4,220.95); estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹⁰ Costo mano de obra: incluye la labor de un técnico mecánico y su ayudante (S/ 1,628.59); estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹¹ Costos especialistas encargados: un mes de: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 21,721.93) estos conceptos a la fecha de supervisión.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2143-2018**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000890501

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera